

AUDITORÍA INTEGRAL ¿QUÉ ES INTEGRAL?

Hernando Pérez Durán*

Qué es integral? En nuestro medio este adjetivo tiene una connotación común, que generalmente es de carácter promocional, el pan es integral, la estufa es integral, el salario es integral, la formación es integral, las relaciones son integrales, los servicios son integrales y todos los días se pueden encontrar más utilidades especialmente en los medios publicitarios, pues la palabra se las trae y es algo efectista. Recientemente ha surgido la Auditoría Integral como una metodología casi obligatoria para desarrollar el trabajo del Revisor Fiscal en Colombia; pero antes de seguir adelante detengámonos a validar el significado de integral para tratar de establecer el real fundamento técnico sobre el calificativo adoptado y hacer claridad sobre el porqué del interrogante, con el cual encabezamos este artículo.

El diccionario de la lengua española de la Real Academia dice a la letra: “**Integral** (de integro) adj. Global, total” “**Integro, gra** (del Latin integer-ga) adj. Aquello al que no falta ninguna de sus partes”. Si nos atenemos a estas definiciones se presenta inevitablemente la confusión sobre que se quiso decir cuando se decidió “crear” la auditoría integral.

Analizando los antecedentes encuentro que a nivel internacional se empezó a hablar del tema en diferentes congresos, siempre dentro del contexto del sector gubernamental en el cual los conocidos objetivos de auditoría son por lo general diferentes a los que se conocen y se alcanzan dentro del sector privado. Parece que algunos teóricos, interesados en asimilar la función del Estado con la responsabilidad social de la empresa privada se propusieron trasladar sus

* Decano Facultad de Contaduría Pública, Universidad Externado de Colombia.

experiencias a la responsabilidad de la auditoría financiera tradicional, cuyo cometido esencial apunta a entregar una opinión sobre la situación financiera y los resultados de las operaciones del ente auditado, independientemente que el mismo ente, dentro de una práctica corriente que permite diversificar de una manera sana la actividad del profesional, le solicita a este y en efecto obtiene, servicios de variada índole que en general son muy apreciados, pero que lógicamente suponen contratos diferentes, que así mismo requieren un reconocimiento económico independiente para el profesional.

De suerte que al confundir los objetivos “empresariales” del Estado con los de la empresa privada se empezaron igualmente a plantear fórmulas de desempeño que copiarán la auditoría gubernamental como una metodología exitosa por utilizar en el servicio del auditor independiente, en el campo privado.

En este afán se han originado marcados despropósitos como el de confundir la obligación gerencial de informar y dar cuenta de la gestión con la del auditor como ente independiente y con un forzado juego de palabras se ha intentado reemplazar la llamada en algunos países Auditoría gubernamental con el todavía no claramente explicado término de “Auditoría Comprehensiva” para finalmente traducir ésta última como auditoría integral y considerar como sinónimos los vocablos integral y comprehensiva. Todo evidentemente muy forzado y enredado.

Para contribuir a tal confusión, estas teorías se han mezclado en algunos escritos, con el concepto moderno de Control Interno suficientemente conocido como el marco conceptual integrado del control interno –Integrated Framework– y al integrado se le ha dado una acepción de integral para reforzar su necesidad y aplicabilidad como metodología de trabajo del auditor independiente.

En Colombia los colegas que han participado activamente en la promoción de este novedoso término han conceptualizado el ejercicio de la Revisoría Fiscal señalando que para cumplir sus funciones el Revisor Fiscal debe practicar una auditoría integral. Es evidente que se ha respondido con buena intención, pero con algo de urgencia y como se ha dicho con un muy discutible juicio técnico según lo expuesto anteriormente y ciertamente influenciados por las rebuscadas teorías antes señaladas y por lo que en su parecer consideran observaciones críticas de algunos de sus clientes, según se puede deducir al leer la presentación del Pronunciamiento N° 7 emanado del Consejo Técnico de la Contaduría en Colombia, en uno de cuyos apartes se consideran los servicios de Revisoría Fiscal como “una carga y un gasto para la entidad” auditada. Valga la oportunidad para señalar que el citado pronunciamiento ha quedado, como todos los demás emitidos por el Consejo, sin efecto práctico, dado el texto de

la reciente sentencia de la Corte Constitucional que le quitó a todos los pronunciamientos técnicos del Consejo, el carácter de obligatorios para el ejercicio profesional, que se le atribuían en la Ley 3ª de 1990.

Pero al margen de la importancia de tal sentencia, queda en el lector de la presentación del pronunciamiento citado, que su definición posterior tiene una débil argumentación, que lo hace llegar con ligereza a la conclusión de la necesidad de la auditoría integral.

Ahondando en los orígenes del texto técnico es posible que la no muy meditada decisión se relacione también con la necesidad de alcanzar nuevas fuentes de trabajo para el desarrollo de la práctica, sin detenerse a considerar las mayores exigencias de tiempo que ello significa, para responder juiciosamente a los compromisos y responsabilidades que le generan al profesional, especialmente en cuanto a lo previsto para la llamada auditoría de gestión, sin embargo creo auténticamente que se han apresurado un tanto, pues inclusive dentro del contenido del pronunciamiento se cae en manifiestas contradicciones, que debilitan apreciablemente su seriedad, pues recoge la asimilación mencionada de la auditoría gubernamental con la auditoría independiente. Se plantean allí en efecto, definiciones, objetivos, alcances, procedimientos e inclusive informes para según parece, tratar además de armonizar la función pública del control fiscal que la Constitución de Colombia asigna a la Contraloría General de la República con el ejercicio privado de la Revisoría Fiscal, lo cual no deja de ser un intento admirable pero francamente equivocado por las diferencias políticas, financieras, administrativas y de todo orden, que existen entre el sector público y el sector privado.

Estas diferencias se reconocen abiertamente en nuestro país, cuando la Ley en forma por demás evidente hace la distinción al asignarle como ya se dijo la responsabilidad del control fiscal a la Contraloría General y no al Revisor Fiscal.

Esta confusión adicional muy seguramente contribuyó de manera apreciable en el campo nacional para que términos de reconocido uso en la administración pública como control de legalidad, control de gestión, control financiero, control de resultados, revisión de cuentas etc. se aplicarán al servicio del Revisor Fiscal tratando de englobar todos ellos en el concepto de la llamada, para ese efecto, Auditoría Integral y respaldan su enfoque con el siguiente texto:

“...El Consejo Técnico de la Contaduría Pública considera que ha escogido el camino apropiado para determinar el alcance y enfoque del trabajo del Revisor Fiscal, al armonizarlo con la noción de fiscalización consignada en la nueva Constitución Política de Colombia, la cual en su artículo 267 asigna a la

Contraloría General de la República la función pública del control fiscal, la cual debe ser ejercida en forma posterior y selectiva e incluir el ejercicio de un control financiero, de gestión y resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales”.

Y continúa así:

“La Ley 42 de 1993, en desarrollo del artículo 267 de la Constitución Nacional, en el Capítulo I del Título I establece los principios, sistemas y procedimientos técnicos en los siguientes términos, que consideramos conveniente transcribir como complementarios por estar en armonía con el presente pronunciamiento.

Artículo 9°. Para el ejercicio de control fiscal se podrán aplicar sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

Parágrafo. Otros sistemas de control, que impliquen mayor tecnología, eficiencia y seguridad, podrán ser adoptados por la Contraloría General de la República, mediante reglamento especial¹.

Artículo 10°. El control financiero es el examen que se realiza, con base en las normas de auditoría de aceptación general, para establecer si los estados financieros de una entidad reflejan razonablemente su situación financiera, el resultado de sus operaciones y los cambios en su situación financiera, comprobando que en la elaboración de los mismos y en las transacciones y operaciones que los originaron, se observaron y cumplieron las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por el Contador General².

Artículo 11. El control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

1. La armonización que se persigue según el texto introductorio del articulado antes transcrito contradice en la aquí planteada reglamentación el fundamento establecido en la presentación del pronunciamiento, en uno de cuyos párrafos asegura que “recoge el concepto moderno de control interno adoptado internacionalmente por la profesión después de un estudio de varios años” (Léase “COSO”).

2. “Aquí le dan una prerrogativa casi absoluta a este funcionario. Imposible que la contaduría pública como ciencia, acepte tales atribuciones”.

Artículo 12. El control de gestión es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad.

Artículo 13. El control de resultados es el examen que se realiza para establecer en qué medida los sujetos de vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración en un período determinado.

Artículo 14. La revisión de cuentas es el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un período determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones.

Artículo 18. La evaluación de control interno es el análisis de los sistemas de control de las entidades sujetas a la vigilancia, con el fin de determinar la calidad de los mismos, el nivel de confianza que se les puede otorgar y si son eficaces y eficientes en el cumplimiento de sus objetivos.

El Contralor General de la República reglamentará los métodos y procedimientos para llevar a cabo esta evaluación³.

Artículo 19. Los sistemas de control a que se hace referencia en los artículos anteriores, podrán aplicarse en forma individual, combinada o total. Igualmente se podrá recurrir a cualquier otro generalmente aceptado.

La transcripción concluye con el siguiente párrafo en la parte final del contenido de la presentación del pronunciamiento.

“El nuevo enfoque de la Revisoría Fiscal, que presenta este pronunciamiento, se basa en el conocimiento integral de la entidad a la cual presta sus servicios, con una metodología de trabajo moderna”.

Hasta aquí, el articulado transcrito de la Ley 42 de 1993 para soportar en el pronunciamiento como lo confirma el texto del párrafo anterior su intento de armonización del control fiscal con la auditoría de estados financieros. Es

3. Otra vez se le otorgan poderes especiales a un funcionario público para reglamentar materias que son eminentemente técnicas.

evidente que el propósito es muy forzado por las diferencias de todo orden que hay entre el sector público y el sector privado; pero es aún más evidente, que el legislador actuó en la Ley citada con un criterio técnicamente más racional pues luego de enunciar particularmente la definición de cada uno de los denominados sistemas de control, establece en el artículo 19 que esos sistemas se “podrían aplicar individual o combinada o total” a diferencia de la intención del pronunciamiento de aplicarlas dentro del concepto de integral; nótese también que al final del artículo se abre la posibilidad que se utilice “cualquier otro generalmente aceptado”, no con el carácter de estricto y obligatorio seguimiento que suponían hasta ese momento los pronunciamientos del Consejo Técnico.

En gracia de discusión intentaré sin embargo ignorar esta mezcla conceptual y paso a analizar el contenido del Pronunciamiento N° 7 desde el punto de vista de las repercusiones técnicas en el ejercicio profesional del Revisor Fiscal; pero antes me parece muy importante aportar a todo el tema la expresión de un académico de reconocida prestancia en todo el sector profesional y universitario de nuestro país, el doctor Hernando Bermúdez Gómez quien en una publicación de la facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Javeriana, la N° 7 de “Cuadernos de Contabilidad”, señala que un escrito suyo se interpretó y adoptó equivocadamente como un fundamento para el contenido del pronunciamiento, del Consejo Técnico. En efecto el doctor Bermúdez al respecto en los párrafos finales de la página 224 de la citada publicación, dice a la letra:

“Como yo sólo trataba de dispensar un planteamiento hermenéutico de los textos legales, no hice (ni podía hacer desde la incompleta perspectiva de un abogado) una exposición sobre la técnica necesaria para desarrollar una revisoría con tres componentes. Esto dio lugar a que, con razón, se pensara que estaba planteando una mera sumatoria de auditorías.

A partir de una interpretación legal correspondía y corresponde a la profesión contable la concepción y desarrollo del instrumental técnico pertinente.

Sin embargo, el propósito de señalar que la revisoría fiscal colombiana incluye pero no se limita a una auditoría financiera se logró. En cambio, la idea de que existe un cuerpo coherente y único de conceptos aplicable a toda auditoría, del cual se alimentan las distintas especies, aún no ha sido comprendida ni expuesta plenamente.

Algunos pasaron por alto que mis explicaciones seguían la línea de las leyes. Encontraron en el planteamiento una forma de engrandecer la revisoría y se

*lanzaron con todo a la elaboración y puesta en marcha de un modelo integral de auditoría**.*

Mas una cosa es la revisoría fiscal según los textos legales y otra la que quisiéramos que fuera. Lamentablemente, esta línea divisoria, entre lo que es y lo que puede ser mediante nuevas leyes, se ha atravesado sin pudor. Así, de los textos legales se ha sacado apoyo para todas las tesis. Yo no creo que los textos legales sean tan ambiguos ni la hermenéutica tan débil, como para dar cabida a tan grande salpición donde sobre unos mismos textos se apoyan tesis contrarias”.

Si como se desprende del texto anterior, el origen del pronunciamiento tiene que ver con la confusa interpretación que en el seno del Consejo se dio al juicioso artículo del doctor Bermúdez, es evidente que su aclaración, así transcrita, deja muy mal parada la justificación del contenido de tal disposición.

De todas maneras retomando el tema central de su validez técnica, se observa en la definición y objetivos de la Revisoría Fiscal, con la cual se inicia el pronunciamiento que, se llega casi sin anestesia en el punto 610-3, al siguiente texto:

“3. Para cumplir con las funciones legales del Revisor Fiscal debe practicar una auditoría integral con los siguientes objetivos.

1. Determinar, si a juicio del Revisor Fiscal, los estados financieros del ente se presentan de acuerdo con las normas de contabilidad de general aceptación en Colombia-auditoría financiera.
2. Determinar si el ente ha cumplido con las disposiciones legales que le sean aplicables en el desarrollo de sus operaciones-auditoría de cumplimiento.
3. Evaluar el grado de eficiencia y eficacia en el logro de los objetivos previstos por el ente y el grado de eficiencia y eficacia con que se han manejado los recursos disponibles-auditoría de gestión.
4. Evaluar el sistema de control interno del ente para conceptuar sobre lo adecuado del mismo-auditoría de control interno”.

La gran confusión que se observa en el conjunto del texto transcrito es, que cuando se establece el segundo y el cuarto objetivos, auditoría de cumplimiento

** El destacado es del autor de este escrito.

y auditoría de control interno, se olvidan sus autores que al menos en cuanto se refiere a este último, este se encuentra inmerso en el desarrollo de la auditoría financiera es decir que no se concibe el trabajo del auditor financiero sin la evaluación previa del sistema de control interno y por lo tanto no hay técnicamente una auditoría de control interno como tal, hay si una evaluación del control interno para determinar como lo dicen las normas de auditoría generalmente aceptadas la extensión y la oportunidad de los procedimientos de auditoría dirigidas a alcanzar una opinión independiente sobre los estados financieros del ente auditado, opinión, que en el caso del Revisor Fiscal debe incluir una manifestación específica en cuanto a si las medidas adoptadas en ese sentido son adecuadas.

En lo referente a la llamada auditoría de cumplimiento también se aprecia igualmente una confusión, pues no se puede tratar como algo separado un tema que es inherente a uno de los objetivos suficientemente conocidos del control interno, cuyo diseño debe proporcionar seguridad razonable de alcanzar entre otros, el objetivo de garantizar el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables. Resumiendo, este tema hace parte claramente de la evaluación del control interno descrita arriba y por lo tanto requisito sin el cual no se inicia la planeación dentro del proceso de la auditoría financiera de cualquier ente.

Si se quiere más claridad todo se puede reducir a una frase que tentativamente diría que la evaluación del control interno es inherente al proceso de la auditoría financiera y el cumplimiento de las leyes y regulaciones es inherente a la evaluación del control interno.

En cuanto a la denominada auditoría de gestión, sobre lo cual no existe previamente referencia técnica alguna, en conexión con la auditoría financiera, también es necesario reducir el concepto a una proporción adecuada y para ello tenemos que apelar ya no al diccionario de la Real Academia sino a la legislación colombiana que hace referencia por primera vez al tema en el artículo 38 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del libro II del Código de Comercio, cuando señala en su párrafo final que "...cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el Revisor Fiscal o Contador Público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquellos y éstos existe la debida concordancia".

Más adelante, en el artículo 47 de la misma Ley 222 el legislador señala el contenido que deberá tener el llamado informe de gestión y dice "El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deben presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren”.

Ya antes el Código se había referido a este tipo de informe, en su artículo 318 cuando estableció “Los administradores, sean socios o extraños, al fin de cada ejercicio social darán cuenta de su gestión a la junta de socios e informarán sobre la situación financiera y contable de la sociedad. Además, rendirán a la misma junta cuentas comprobadas de su gestión cuando ésta la solicita y, en todo caso, al separarse del cargo. Las estipulaciones tendientes a exonerarlos de dichas obligaciones y de las responsabilidades consiguientes se tendrán por no escritas”.

El texto citado en el artículo 38 es relativamente claro y obliga por lo tanto al Revisor Fiscal a hacer un examen puntual del contenido del informe de gestión de la gerencia, esto crea una complicación de oportunidad fácilmente salvable, si el informe de gestión a presentar, es conocido dentro de un plazo adecuado para el estudio, juicio y opinión del Revisor Fiscal.

El Pronunciamiento N° 7 se aparta apreciablemente del texto transcrito y se orienta a describir lo que el Consejo considera como un marco conceptual de la denominada auditoría de gestión y la define y le señala unos objetivos y un alcance del trabajo muy lejos de lo esperado en la legislación arriba transcrita, pero inclusive es evidente que esas pautas se olvidan que en la práctica profesional diaria, dentro de los componentes teóricos del control interno se asigna una importancia concreta al conocido como el de la evaluación de riesgos, ¿de cuáles riesgos?, de aquellos que de ocurrir pudieren llegar a obstaculizar el cumplimiento tanto de los objetivos operacionales, como los de información financiera y los de cumplimiento. Es decir que nuevamente se vuelve a observar que no se ha tenido presente en lo aplicable el desarrollo técnico alcanzado en el concepto moderno del control interno, que evalúa los riesgos que en un momento dado pudieran afectar el logro de los objetivos presupuestados y por lo tanto la gestión de la Gerencia. El conocimiento de la empresa, de los riesgos que tienen sus procesos clave y su eficaz evaluación le permiten al Revisor

Fiscal, hacer recomendaciones efectivas y apropiadas para neutralizar esos riesgos oportunamente.

Esto nos lleva a definir más concretamente que si el Revisor Fiscal en su evaluación del control interno incluye la evaluación de los riesgos, como debe hacerlo y lo relaciona con los objetivos de la gerencia pues fácilmente podrá llegar a conclusiones e informar sobre los resultados de la gestión gerencial no solamente en lo esperado por la Ley 222 sino también en cuanto al origen de los hechos que han influido negativamente en el alcance de tales objetivos.

En conclusión la amplísima formulación exigida por el Pronunciamiento N° 7 para que el Revisor Fiscal desarrolle lo que llama auditoría de gestión, sobrepasa lo establecido por el legislador, lo cual es por demás constitucionalmente inaceptable. De todas formas en uno u otro caso esto es trabajo adicional que por lo tanto supone más tiempo del profesional y por lo tanto mayores honorarios.

Estas reflexiones conducen en sana lógica a cuestionar seriamente la solidez técnica del Pronunciamiento N° 7 que afortunadamente ahora solo tiene un carácter de orientación y no de obligatorio cumplimiento, pero independientemente de las consecuencias de la sentencia C-530/2000 de la Corte Constitucional, debo apelar al buen sentido de mis colegas para que revalúen su contenido y replanteen de alguna forma apropiada, su objetivo de buscar valores agregados donde no los hay e insistir más bien en que el trabajo del Revisor Fiscal se desarrolle siguiendo cuidadosamente las normas de auditoría y los pronunciamientos técnicos internacionales, sin ignorar lógicamente las disposiciones legales locales, que debemos aceptar, no siempre se producen con el rigor técnico que debiera ser y sobre las cuales los organismos profesionales no actúan con el celo ni la celeridad deseables.

En últimas el valor agregado para usar el mismo término, está en hacer el trabajo bien, con las más altas características de calidad y de ética profesional; así estoy seguro que el cliente recibirá un servicio que por lo general apreciará, en todo lo que ello significa.

La evidente complacencia que manifiesto con el contenido de la sentencia se relaciona además con el fundamento científico de la profesión, pues los efectos de la disposición le dejan al Consejo Técnico como ya se dijo, una función de orientación de la práctica y por lo tanto elimina la incoherencia científica que suponen las reglas y normas de carácter obligatorio que indudablemente le restan a la academia y a la profesión misma el aporte de nuevos conocimientos que complementan y enriquecen la disciplina. Bien dice algún autor, “el

conocimiento científico se opone a toda actitud dogmática”. Aclaro que los argumentos de la Corte no tienen que ver con estos conceptos y obedecen más bien a incongruencias jurídicas; pero bienvenida sea la consecuencia, que la sentencia tiene en beneficio de la investigación y la ciencia.

De otra parte el riesgo de seguir utilizando el término integral toca en mi concepto con aspectos delicados de diferente orden, inclusive de carácter ético pues si nos atenemos al significado de la palabra enunciado al principio, de “Global total”; “aquello a que no le falta ninguna de las partes”, pues se hace evidente que al decir auditoría integral estamos muy lejos de hacer una auditoría global, total a la cual no le falta ninguna de sus partes, entonces estamos anunciando un servicio que crea falsas expectativas y que puede por lo tanto ser engañoso y confuso lo cual está claramente desautorizado en nuestro código de ética.

El aparte del código de ética que hace mención al tema termina con el siguiente texto “...El contador público debe crear su prestigio profesional a través de la eficiencia y eficacia de su trabajo”. Es decir, haciendo bien su trabajo sin apelar al tan abusado término del valor agregado para intentar malamente de complacer a su cliente, deseo éste que no deja de comprometer la independencia del profesional.

Además el manejo del término integral puede ocasionar en la práctica complicaciones al profesional en su desempeño como Revisor Fiscal pues los clientes pueden esperar una revisión total de sus operaciones no solamente en cuanto a su reflejo en los estados financieros, sino a todos los aspectos administrativos, ambientales, sociales, de personal y todos aquellos que se le ocurra para hacer valer su interpretación correcta de la palabra integral lo cual de todas formas no es fácil de aclarar en la desafortunadamente, no muy usada carta de arreglo que como es sabido, teóricamente define y oficializa el contrato con el cliente en cuanto el carácter del servicio que el profesional se compromete a entregar al culminar su trabajo. En calzas prietas se puede ver un profesional a quien su cliente de auditoría integral, le reclame porque no ha revisado la totalidad de sus transacciones y operaciones, es decir que lo más sano en nuestro compromiso como Revisores Fiscales, es evitar cualquier mención del tan citado adjetivo.

Así que colegas cuidado que en nuestro caso no podamos cumplir con el producto esperado por el cliente pues si bien en el sector comercial las leyes tienen disposiciones que obligan al proveedor a cumplir con las condiciones ofrecidas, en nuestro caso el fallar en el compromiso tiene además todo tipo de sanciones profesionales e inclusive penales y civiles como todos lo sabemos,

pero que en la práctica infortunadamente miramos con cierta indiferencia porque se asume que no se aplican o se cuenta con una formación personal muy audaz y en algunos casos, casi que inconsciente.

Si bien es cierto que nuestros clientes cuando aprenden a apreciar el servicio de alta calidad que les presta el Revisor Fiscal, le solicitan ayuda en áreas afines a nuestra especialidad debemos tener exigente cuidado en comprometernos en actividades para lo cual no estamos adecuadamente preparados, aspecto éste de índole también de orden ético e indudablemente de efectos prácticos delicados como ya se dijo. Es evidente que la profesión se ha desarrollado tan meteóricamente en el mundo porque repito, la calidad y utilidad del servicio ha sido reconocida ampliamente; no necesitamos agregar valor a un servicio que es apreciado, lo que si tenemos que hacer es seguirlo haciendo cada vez mejor, lo demás créanme llega por añadidura.

Ahora si el Revisor Fiscal está debidamente preparado para atender solicitudes de variada índole, seguramente tendrá presente que cada compromiso, distinto al de auditoría de estados financieros, supone más tiempo y por lo tanto más horas facturables, lógicamente dentro del concepto de tarifa horaria, fórmula acostumbrada en la práctica profesional.

Es decir, que evidentemente se pueden contratar auditorías especiales, llámense de cumplimiento; de gestión; de control interno; ambientales; operacionales; de seguridad del comercio electrónico; del cuidado de los ancianos y en general sobre cualquier tipo de información u operación pero con la claridad que son servicios diferentes, con objetivos diferentes, con procedimientos diferentes y por supuesto con horarios diferentes.

Finalmente, el peor error en que podemos incurrir es el de confundir el significado de las palabras, bien sabemos que en todos los aspectos de nuestro trabajo, pero especialmente en el de la carta de arreglo (contrato) y en el de nuestros informes tenemos que ser cuidadosos hasta el exceso. El desafortunado sarcasmo que a este respecto aparece en una declaración del colega mejicano Jorge Barajas no puede hacer carrera, el colega señaló en el primer Congreso de Auditoría Integral celebrado en México "...que lo importante de tal reconocimiento no es que los latinoamericanos, tan justificadamente celosos de nuestro bello idioma común ya podamos usar con confianza el neologismo al saber que hemos iniciado el proceso oficial de su reconocimiento por la Real Académica de la Lengua Española". Hasta ahora no tengo información que se hubiera dado tal reconocimiento y el mencionado Congreso se realizó en 1992.

La palabra integral es atractiva comercialmente pero peligrosa profesionalmente,

además no se puede permitir que siga haciendo carrera, porque con su amplísimo significado cada día le pueden continuar colgando más obligaciones a la institución de la revisoría fiscal sin el debido reconocimiento económico que el mayor esfuerzo pueda significar. He visto recientemente una publicación en un periódico de alta circulación, de una firma internacional que la ha adoptado dentro de un contexto menos antitécnico pero igualmente promocional y con riesgos parecidos a los señalados. Por favor no nos dejemos arrastrar en ese juego peligroso y dañino para la profesión en general. La oportunidad que surge con la sentencia de la Corte Constitucional nos permite reevaluar todo el concepto de auditoría integral desarrollado en el Pronunciamiento N° 7, su fortaleza técnica, su conveniencia, su real posibilidad de implementación en la práctica profesional, etc. Todo dentro de un marco de amplia participación que además consulte la relación de lo allí dispuesto con la cada vez más alta carga que desde diversos ángulos recibe el Revisor Fiscal.

Debo anotar que en este sentido me dirigí en agosto 29 de 2000 al Consejo Técnico, anexándole un primer artículo sobre todo el tema de la auditoría integral, al respecto no había tenido comunicación diferente a la confirmación del recibo del texto, hasta la última semana de febrero del presente cuando recibí el boletín informativo N° 24 de noviembre de 2000 del Consejo Técnico en cuya página principal presenta las nuevas circunstancias que impone la sentencia C-530/2000 y la guía de orientación profesional N° 1. En esta última hace referencia en su página cuatro a las características que debe tener la vinculación del Revisor Fiscal, con el informe de gestión de los administradores. El texto coincide en lo legal con lo aquí planteado al respecto. El contenido de esta primera guía no hace comentario alguno sobre el tema central de la llamada auditoría integral, que suponemos será tratado en una próxima guía, que es la forma que parece ahora ha adoptado el Consejo como medio de comunicación para apoyar, según dice, la responsabilidad legal del Revisor Fiscal.

